

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital
es de todos

MinTIC
Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones

**AVISO No. 108 - 20 Acto Administrativo No. 2140 del 26 de diciembre de 2019
"Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de
cargos"**

Para notificar mediante publicación web al usuario "SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A", en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente AVISO por el término de cinco (5) días contados a partir del 26/02/2020 la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que el Acto Admitivo No. 2140 del 26 de diciembre de 2019 no fue posible notificarlo de manera personal a la dirección física que reposa en el Expediente y el RUES, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad; prueba de no ser posible la notificación personal

**LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES**

SE DESFIJA HOY: 05-03-2020

**LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES**

Proyectó: Aura Yekatherin Sierra Botero



CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SISTEMA VIDA COLOMBIA S A
Nit: 830.135.669-8 Administración : Dirección
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01345384
Fecha de matrícula: 20 de febrero de 2004
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 1 de abril de 2019
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Ac 13 No. 79-70
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: patricia.lopez@manantial.co
Teléfono comercial 1: 2948300
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Ac 13 No. 79-70
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: patricia.lopez@manantial.co
Teléfono para notificación 1: 2948300
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0003819 de Notaría 53 De Bogotá D.C. del 24 de septiembre de 2003, inscrita el 20 de febrero de 2004 bajo el número 00921066 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada SISTEMA VIDA COLOMBIA S A.

Que por E.P. No. 5337 de 30 de diciembre de 2003 de la Notaría 53 de Bogotá, se aclara la constitución.

Que por Acta No. 001 de la Junta Directiva, del 15 de septiembre de 2004, inscrita el 17 de septiembre de 2004 bajo el número 118551 del libro IX, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Paipa.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La compañía tiene por objeto social principal la creación, fundación y explotación comercial de medios de telecomunicaciones en general y en especial la creación, fundación prestación del servicio comercial de medios de difusión tales como radiodifusión sonora en los canales de F.M. y A.M., y televisión en sus distintas modalidades, la prestación de los servicios básicos de telecomunicaciones para cursar correspondencia pública con la utilización del espectro electromagnético, y explotación de cualquier otro medio de comunicación, y explotación de cualquier otro medio de comunicación, tales como telefonía celular, pcs, valor agregado, transmisión y recepción de señales de voz, video, datos, etc. A través de redes de telefonía pública básica, conmutada, redes canalizadas de datos, cable submarino, microondas, satelitales y cualquier medio de transporte, servicio básico de telefonía básica conmutada local (tpbcl); la explotación de cualquier otro medio de comunicación, tales como periódicos, diarios, libros, representaciones discográficas, fonogramas, artísticas y similares comercialización de software y hardware para la prestación de servicios de telecomunicaciones, revistas, periódicos, diarios, presentación pública de eventos tales como conciertos musicales y otras actividades educativas y devocionales en escenarios públicos, asesorías en todo el campo de las telecomunicaciones, montaje y asesoría técnica de todo lo relacionado con ellas, comercializar libros, revistas, periódicos, cuadernos, folletos y toda clase de impresos y elementos de papelería, útiles de escritorios y similares. Igualmente la sociedad tendrá como objeto social la compra, venta y distribución de mercancía al por mayor y al detal de origen nacional e importado. La realización de estudios de mercadeo y/o factibilidad. La compra, venta, administración y negociación de acciones, bonos, valores bursátiles y parte de intereses en sociedad o entidades jurídicas de cualquier tipo, recibir dineros a cualquier título con intereses o sin ellos, con garantías o sin ellas, a cualquier persona o entidad y en general a celebrar cualquier acto de comercio por sí o por interpuesta persona. Para el desarrollo y cumplimiento del anterior objeto social, podrá realizar las siguientes operaciones: A) Participar en licitaciones públicas, privadas, convocatorias públicas, concursos o contratación directa y solicitud directa de licencias para prestación y operación de servicios de telecomunicaciones o comunicaciones, frente a las autoridades competentes de índole gubernamental o privado y relacionados con todo el campo de las telecomunicaciones. B) Realizar toda clase de construcciones de obras civiles y montajes, para el desarrollo del objeto social y prestar toda clase de asesorías relacionadas con el objeto social, al igual que consultorías e interventorías, sea en o con empresas públicas o privadas. C) Comprar, vender, importar materias primas, mercancías, equipos, y en fin todo lo relacionado con el objeto social. D) Hacer en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos toda clase de operaciones comerciales sobre bienes muebles o inmuebles, constituir cualquier clase de gravamen, celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, efectuar operaciones de préstamo, cambio, descuentos,

cuentas corrientes, dar o recibir garantías, girar, endosar, adquirir y negociar títulos valores. E) Fundar o abrir establecimientos industriales y comerciales relacionados con el objeto social. F) Podrá hacer parte de cualquier otro tipo de sociedades, unipersonal, de hecho, comandita, de responsabilidad limitada o anónimas, podrá fusionarse con otra u otros, constituirse en unión temporal, consorcio, y demás figuras jurídicas que la ley permita. G) Contratar directamente con entidades públicas o privadas; H) Se entenderán incluidos dentro del objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionales derivados de la existencia y funcionamiento de la sociedad.

CAPITAL

Capital:

**** Capital Autorizado ****
Valor : \$4,020,000,000.00
No. de acciones : 402,000.00
Valor nominal : \$10,000.00

**** Capital Suscrito ****
Valor : \$4,020,000,000.00
No. de acciones : 402,000.00
Valor nominal : \$10,000.00

**** Capital Pagado ****
Valor : \$4,020,000,000.00
No. de acciones : 402,000.00
Valor nominal : \$10,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: El presidente tendrá un (1) suplente personal, quien lo reemplazará en sus faltas temporales, absolutas o accidentales, elegido en la misma forma que el gerente principal y con las mismas facultades y funciones.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Atribuciones. En ejercicio de sus funciones como administrador y representante legal de la sociedad, el presidente y el gerente, tendrán las siguientes atribuciones: A) Representar a la sociedad, judicial o extrajudicialmente, administrativamente como persona jurídica y utilizar la firma social. B) Convocar a la asamblea general y a las juntas ordinarias y extraordinarias. C) Presentar a la asamblea de accionistas en sus reuniones ordinarias un informe detallado sobre la marcha de la compañía. D) Presentar a la junta directiva los balances de pruebas mensuales y las cuentas e informes de la misma. E) mantener a la junta directiva permanente y realmente informada sobre los negocios sociales y suministrarle los datos que ella requiera. F) Constituir sin necesidad de autorización de la junta directiva, mandatarios judiciales, extrajudiciales, de carácter administrativo y delegarles las funciones o facultades necesarias de que el mismo goza. G) Designar en casos urgentes los mandatarios que se requieran. H) Celebrar o ejecutar toda clase de contratos de adquisición o

enajenación de bienes raíces, cuya cuantía no exceda de cinco (5000) (sic) salarios mínimos legales mensuales vigentes, aceptar resoluciones administrativos de concesiones, contratos administrativos, notificarse de actos administrativos sin necesidad de autorización alguna. I) Enajenar o gravar la totalidad de los bienes sociales previa autorización de la asamblea general de accionistas. J) Arbitrar y transigir las diferencias de la sociedad con terceros, previa autorización de la junta directiva. K) Nombrar, remover libremente el personal subalterno que sea necesario para la cumplida administración de la sociedad. L) En ejercicio de sus facultades podrá comprar o adquirir a cualquier título bienes muebles o inmuebles de la sociedad, darlos en prenda, grabarlos o hipotecarlos, alterar la forma de los bienes raíces por naturaleza o destino y dar o recibir en mutuo cantidades de dinero, hacer depósitos bancarios, firmar toda clase de títulos (valores y negociarlos, girarlos, aceptarlos, endosarlos, pagarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos, y demás operaciones cuya cuantía no exceda cinco (5000) mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Comparecer a los juicios donde se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía, transigir, comprometer, desistir, conciliar, novar, recibir, interponer recursos de cualquier género en todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tengan pendiente la sociedad, representarla ante cualquier clase de funcionario, tribunal o autoridad, persona jurídica o natural, y en general actuar en la administración, gestión empresarial y dirección de los negocios sociales. N) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva. Ñ) El presidente y el gerente podrá ejercer las facultades propias de su cargo y las mencionadas anteriormente comprometiendo y obligando a la sociedad, hasta por una cuantía de cinco (5000) mil salarios mínimos legales vigentes. O) Las demás que le confieren las leyes los estatutos y las que correspondan por la naturaleza de su cargo. P) El presidente y gerente general nacional podrá delegar la representación legal en los gerentes regionales, en los casos en que lo considere conveniente sin necesidad de autorización alguna. Q) Son funciones de los gerentes regionales las que defina la junta directiva. Autorizar al gerente para realizar los contratos relativos a la adquisición y enajenación, gravamen de los bienes raíces para ejecutar y celebrar todos los actos o contratos cuya cuantía sea o exceda de cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Autorizar al presidente para participar en licitaciones públicas o privadas que considere convenientes, en cuantías superiores a cinco mil salarios (5000) mínimos legales mensuales vigentes para que se notifique de cualquier acto administrativo, suscriba contratos de cuantías superiores a cinco mil salarios (5000) mínimos legales vigentes y contrate el personal idóneo y necesario para la elaboración de tales licitaciones.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

**** Nombramientos ****

Que por Acta no. 041 de Junta Directiva del 11 de diciembre de 2018, inscrita el 27 de diciembre de 2018 bajo el número 02409301 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRESIDENTE MURILLO GAMBOA CESAR AUGUSTO	C.C. 000000079696526

Que por Escritura Pública no. 0003819 de Notaría 53 De Bogotá D.C. del 24 de septiembre de 2003, inscrita el 20 de febrero de 2004 bajo el número 00921066 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SUPLENTE DEL PRESIDENTE	
CAÑAS ARBOLEDA YOMARA ELEONORA	C.C. 000000052174409

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Que por Acta no. 010 de Asamblea General del 27 de marzo de 2009, inscrita el 20 de agosto de 2009 bajo el número 01320831 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
CAÑAS ESTRADA EDUARDO SEBASTIAN	C.C. 000000013875598
SEGUNDO RENGLON	
ARBOLEDA DE CAÑAS FULVIA LEONORA	C.C. 000000041598666
TERCER RENGLON	
CAÑAS ARBOLEDA YOMARA ELEONORA	C.C. 000000052174409

**** Junta Directiva: Suplente (s) ****

Que por Acta no. 010 de Asamblea General del 27 de marzo de 2009, inscrita el 20 de agosto de 2009 bajo el número 01320831 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
DIAZ RUBIO ARNULFO FERNANDO	C.C. 000000079685029
SEGUNDO RENGLON	
CAÑAS ARBOLEDA DIANA LIZETTE	C.C. 000000043626768
TERCER RENGLON	
BAQUERO ESPITIA MAGDA YAMILE	C.C. 000000052110054

REVISORES FISCALES

**** Revisor Fiscal ***

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 1 de mayo de 2019, inscrita el 21 de mayo de 2019 bajo el número 02467821 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
DAZA JIMENEZ DANIEL FERNANDO	C.C. 000001014221970
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
PEREZ MOYANO ALEJANDRO	C.C. 000000080284023

Que por Acta no. 32 de Asamblea de Accionistas del 30 de abril de 2019, inscrita el 21 de mayo de 2019 bajo el número 02467820 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
M & C AUDITORES Y CONSULTORES LTDA	N.I.T. 000008300864296

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0005810	2007/12/10	Notaría 53	2008/01/11	01183248
0000001	2008/01/21	Revisor Fiscal	2008/02/05	01188539
2700	2009/11/05	Notaría 16	2009/11/18	01341325

685 2017/03/10 Notaría 16 2017/03/30 02201798
3975 2017/08/28 Notaría 16 2017/10/24 02270167

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6010
Actividad secundaria Código CIIU: 9008

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: SISTEMA VIDA COLOMBIA
Matrícula No.: 01345831
Fecha de matrícula: 21 de febrero de 2004
Último año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ac 13 No. 79-70
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Derecho



Código TRD: 222

0 1536

Bogotá D.C.,

Señor
CESAR AUGUSTO MURILLO GAMBOA
Representante Legal
SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A
AC 13 No.79 - 70
BOGOTA D.C.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
FECHA: 27/12/2019 HORA: 15:29:11 FOLIOS: 01
REGISTRO NO: 192109995
DESTINO: SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A

Asunto: Citación para notificación personal de Acto Administrativo No. 2140 2019 2 6 DIC 2019
Investigación administrativa No. 2935 de 2019

Respetado señor Cesar Augusto:

Sírvase presentarse al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el Edificio Murillo Toro, Carrera 8 entre calles 12 y 13, de la Ciudad de Bogotá D.C., al punto de Atención al Ciudadano y al Operador (PACO), GRUPO NOTIFICACIONES en el horario de lunes a viernes de 08:30 a.m. a 04:30 p.m., con el fin de notificarse personalmente del acto administrativo de la referencia.

Para efectos de la notificación personal, el representante legal deberá presentar, además de la cédula de ciudadanía, el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con vigencia no superior a tres (3) meses, y en el caso que no pueda comparecer a la diligencia, podrá autorizar por escrito, que requerirá presentación personal, a cualquier persona para que se notifique en su nombre.

Se advierte que en el caso en que no sea posible surtir la notificación personal dentro de los cinco (5) días posteriores al recibo de esta citación, la decisión se notificará por aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ
DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Yancy Johanna Nuñez Arias
Aprobó: Gladys Amalia Russi Gomez
Revisó: Claudia Milena Collazos Sáenz
Concesionario: SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A
Código: 52658
N.º de Investigación: 2935-2019



910 10/10/11



PLANILLA PRUEBA DE ENTREGA DE DOMICILIO

FECHA DE ENTREGA 30/12/19

NOMBRE: DAVID DURAN

ZONA: NORTE

376

N°	RAD.	DESTINATARIO	DOMICILIO	NOMBRE O SELLO	OBSERVACIONES
9	192109995	SISTEMA VIDA COLOMBIA	AV. CRA 13 79-70		Comido casa 2 para facturar blanca parte verde
10	192109989	FIRSTSOURCE SAS	CRA 7 84-49		No Resulto
11	192109480	IT TSOOL SAS	CLLE 90 12-28		No Resulto
12	190109740	ITM TELECOM	CLLE 90 12-28		No Resulto



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 2140 DE 2019 26 DIC 2019

POR EL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE FORMULACIÓN DE CARGOS

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales contenidas en el numeral 11 del artículo 18 (de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019), artículos 60 y 63, numeral 11 del artículo 64 y el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, la Resolución 415 de 2010, el numeral 8 del artículo 17 del Decreto 1414 de 2017 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución n.º 1779 del 21 de agosto de 2008¹, el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones autorizó cesión y se formalizó prorrogación de licencia de concesión para la prestación del servicio comercial de radiodifusión sonora en gestión indirecta a la sociedad **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º 52658, en frecuencia modulada (F.M.), en el municipio de Guaduas del departamento de Cundinamarca.

Que revisada la base de datos Alfanet² de este Ministerio se evidencia viabilidad de prorrogación número 2018264 del 1 de enero de 2018, de la Subdirección de Radiodifusión Sonora de la Dirección de Industria de Comunicaciones en la cual se indica lo siguiente: *"El concesionario debe seguir cumpliendo con el pago de sus obligaciones financieras de conformidad con lo establecido en el Decreto 1078 de 2015, artículo 2, 2, 7, 4, 5, numeral 6, que dispone: "trámite de prórrogas. Los concesionarios que hayan manifestado de manera oportuna su intención de prorrogar la concesión del servicio deberán continuar cancelando el valor de las contraprestaciones a su cargo en los términos y condiciones fijados en el presente decreto. La falta de formalización de la prórrogación de la concesión y/o permiso por parte de Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuando ésta haya sido oportunamente solicitada y se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para el efecto, no exime al peticionario del pago oportuno de las contraprestaciones correspondientes."*

Que, la Aeronáutica civil reportó una afectación, que se encontraban percibiendo en las aproximaciones al terminal aéreo El Dorado, en la frecuencia 119,5 MHz, por lo cual la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro en adelante ANE, el día 5 de abril de 2018 procedió a realizar un sobrevuelo en las zonas reportadas, con el avión de laboratorio de la Aeronáutica Civil.

Que, dentro del recorrido realizado por la zona reportada se encontró una emisión que tenía que tenía audios dentro de los municipios de Caparrapí, La palma, Cachipa y Guaduas (Cundinamarca), razón por la cual se planeó la visita al proveedor del servicio de radiodifusión sonora **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º 52658.

Que el 19 de mayo de 2018, la ANE realizó visita de control técnico del espectro (CTE) a la sociedad **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º 52658, a la calle 4 No. 1-44 centro en el municipio de Guaduas del departamento

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

de Cundinamarca, la cual consta en el acta de verificación del espectro radioeléctrico n.º52658-190518³.

Que la Subdirección de Vigilancia y Control de la ANE, mediante radicado n.º191030016 de 19 de junio de 2019⁴, remitió a la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora de este Ministerio, el acta de visita de control técnico del espectro (CTE) n.º52658-190518, realizada el 19 de mayo de 2018, junto con el respectivo informe denominado análisis de visita n.º6379, caso n.º8201, código n.º52658 de junio de 2019, el cual contiene, entre otros aspectos, las conclusiones y observaciones de la comparación efectuada entre los parámetros técnicos autorizados en la Resolución n.º1779 de agosto 21 de 2008⁵ y el Plan Técnico de Radiodifusión Sonora en frecuencia modulada F.M., con los medidos durante la verificación técnica hecha a la sociedad **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º52658, en dichas conclusiones y observaciones la ANE concluyó e informó el presunto incumplimiento de algunos parámetros técnicos, así⁶

(...)

PARAMETRO	AUTORIZADO/ REGISTRADO	MEDIDO/ CALCULADO/ VERIFICADO	DIFERENCIA/ DESVIACION	TOLERANCIA	CONCLUSIONES
Ubicación Estudios	CALLE 4 NO. 1 — 44 Guaduas - Cundinamarca	CALLE 4 NO. 1 — 44 Guaduas - Cundinamarca	N/A	N/A	Cumple lo autorizado
Frecuencia Enlace	301,3 MHz	301.299904 MHz	-96 HZ	6026 Hz	Cumple lo autorizado
Frecuencia Operación	96.3 MHz	96.300324 MHz	+0,324 kHz	± 2 kHz	Cumple lo autorizado
Ancho de Banda Frecuencia Operación	256 kHz	92.222 kHz	-163.778 kHz	256 kHz	Cumple lo autorizado
Atenuación de las emisiones no esenciales	73 dB	Piso de ruido	NA	NA	Cumple lo Autorizado
Coordenadas Sistema Irradiante	N5°07'41,10" W74°37'32.90"	N5°07'47,5" W74°38'06.6"	1056 m	100 m	No cumple con lo autorizado. Según respuesta al requerimiento efectuado en visita, el proveedor informó que se tramitó ante el MINTIC actualización de Coordenadas Geográficas Anexo Radicado GD-005106-E2018.
Delta h	45 m	280 m	+235 m	NA	
Marca y modelo de la Antena	Polarización ND Número Elementos ND Marca ND Modelo ND	Polarización Circular Número Elementos 4 Marca JAMPRO Modelo NIA	NA	NA	No hay información disponible para efectuar la

³ Folios 15 a 17

⁴ Folio 9

⁵ Por el cual se otorga a una licencia de concesión con la explotación del servicio de radiodifusión sonora en español, indicado a la sociedad

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

					comparación
Marca y modelo del transmisor	Marca ND Modelo ND	Marca ELENOS Modelo ETGI 000	NA	NA	No hay información disponible para efectuar la comparación
Instrumentos de medición del equipo transmisor	Voltaje Corriente Potencia	Potencia	NA	NA	Cumple lo indicado en el PTNRSN
P.R.A.	1000 w	1357,81 w	+35,78%	Superiores al Inferiores al	Cumple con lo autorizado, el proveedor ajustó a la P.R.A autorizada en la visita de campo
P.R.A. Luego de Ajuste	1000 w	1032,68 w	+3,2%		
Monitor de Modulación	Tiene el Monitor de Modulación	Marca OMB Modelo STI 06	NA	NA	Si está Operando, cumple con lo indicado en el PTNRSN
Monitor de Frecuencia	Tiene el Monitor de Frecuencia	Marca BK PRECISION Modelo 103	NA	NA	Si está Operando, cumple con lo indicado en el PTNRSN

(...)

Que la Agencia Nacional del Espectro- ANE, en desarrollo de la visita de control técnico del espectro (CTE) acta n.º52658-1905187 a la sociedad SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A., identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º52658, evidenció lo siguiente:

"1. LA EMISORA SE ENCONTROÓ OPERANDO CON UNA PRA DE 1357,81 W SIENDO 1000W LO AUTORIZADO, ES DECIR 35,78% SUPERANDO LA TOLERANCIA ADMINIBLE DE +10%, POR ESTA RAZON EL PROVEEDOR DENTRO DE LA VISITA AJUSTO SU EQUIPO TRANSMISOR A UNA P.R.A. DE 1032,68W LA CUAL ESTA DENTRO DE LA TOLERANCIA DE POTENCIA AUTORIZADA.

2. EL SISTEMA IRRADIANTE SE ENCONTRO OPERANDO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LATITUD NORTE 05°07'47,5" LONGITUD OESTE 74°38'06,6" SIENDO AUTORIZADAS LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LATITUD NORTE 05°07'41,1" LONGITUD OESTE 74°37'32,9", ES DECIR EL SISTEMA IRRADIANTE DEISTA EL SITIO AUTORIZADO EN 1056 METROS.

REQUERIMIENTO

SE REQUIERE AL PROVEEDOR PARA QUE EN UN TERMINO NO MAYOR A 30 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA VISITA ALLEGUE AL CORREO ELECTRONICO DE LA ANE CONTACTENOS@ANE.GOV.CO LOS SOPORTES QUE CONFIRMEN LA CORRECCIÓN TECNICA DE LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

1. SOPORTES QUE CONFIRMEN LA CORRECCIÓN TECNICA DE LA UBICACIÓN DEL SISTEMA IRRADIANTE YA QUE SE ENCONTRO OPERANDO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LATITUD NORTE 05°07'47,5" LONGITUD OESTE 74°38'06,6" SIENDO AUTORIZADAS LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LATITUD NORTE 05°07'41,1" LONGITUD OESTE 74°37'32,9", ES DECIR EL SISTEMA IRRADIANTE DISTA DEL SITIO AUTORIZADO EN 1056 METROS." (SIC) (...)

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

Que se evidencia en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que el concesionario **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º 52658, se encuentra legalmente representado por el señor Iván Jiménez Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía n.º 10.257.250

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 y el Título IX de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, la competencia para ejercer las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, están en cabeza de este Ministerio, quien en ejercicio del artículo 63 ibidem, podrá imponer las sanciones a que haya lugar, atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 67⁸ de la referida Ley.

“Artículo 63. Disposiciones generales del Régimen de Infracciones y Sanciones. Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.”

En mérito de lo anterior, el numeral 6 del artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, asigna a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de iniciar de oficio o a solicitud de parte, procesos administrativos frente a los vigilados.

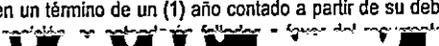
Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, *“Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

En este sentido, frente a la facultad sancionatoria, se aplicará el término establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en el artículo 52⁹ dispone que el acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión.

En ese escenario y respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos¹⁰ que aquí se investigan, encuentra el Despacho que la Dirección de Vigilancia y Control está dentro del término de los tres (3) años para adelantar la actuación administrativa y, si fuere el caso, imponer la sanción a que hubiere lugar.

Así las cosas, corresponde específicamente a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantar las actuaciones administrativas de

⁸ Este artículo fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019.

⁹ ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se decidieren en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente. 

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

carácter sancionatorio contra quienes incurran en violación de la normatividad que rige el sector, y en consecuencia, elevar pliego de cargos en contra del Investigado, adoptar las decisiones propias del caso y, en el evento que así se lo requiera, ordenar la cesación de las conductas infractoras, garantizándose en todo momento el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho de contradicción.

FUNDAMENTO DE APERTURA

Para dar inicio a la presente investigación, se deben tener como pruebas en la presente investigación, los siguientes documentos:

- Resolución n.º 1779 de 21 de agosto de 2008, por la cual se autorizó cesión y prórroga de licencia de concesión a la sociedad **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º 52658.
- Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º 52658.
- Oficio Radicado n.º 191030016 de 19 de junio de 2019, por medio del cual la subdirectora de vigilancia y control de la ANE trasladó entre otros:
 - Análisis de visita n.º 6379, caso n.º 8201, código n.º 52658 de junio de 2019, informe de verificación.
 - Acta de visita de control técnico del espectro (CTE) n.º 52658-190518 del 19 de mayo de 2018.
- Radicado ANE n.º GD-005106-E-2018 de 12 de junio de 2018 por medio del cual el concesionario **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º 52658, informó a la Agencia Nacional del Espectro de los trámites realizados para la actualización de coordenadas.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

La Ley N.º 1341 de 2009 en sus artículos 63, 64 dispone:

“ARTÍCULO 63. DISPOSICIONES GENERALES DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES. *Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.*

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.

“ARTÍCULO 64. INFRACCIONES. *Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:*

1. *No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.*
2. *Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la ley.*
3. *Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.*
4. *El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.*
5. *Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.*
6. *Incumplir el pago de las contrarrestaciones previstas en la ley.*

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

8. Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.
9. Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC.
10. Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la ley.
11. **La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.**
12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.
13. Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública.

Parágrafo. Cualquier proveedor de red o servicio que opere sin previo permiso para uso del espectro será considerado como clandestino y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Los equipos decomisados serán depositados a órdenes del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual les dará la destinación y el uso que fijen las normas pertinentes."

En consecuencia y, dado lo expuesto en los acápites precedentes (así como en los soportes documentales enlistados), resulta identificables presuntas infracciones a la normativa vigente en materia de radiodifusión sonora por parte del concesionario **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º 52658, por incumplir presuntamente con obligaciones legales, reglamentarias y contractuales, como se desarrollará a continuación:

CARGO FORMULADO

Teniendo en cuenta los documentos mencionados en el fundamento de apertura de la presente actuación administrativa, resulta pertinente formular en contra del concesionario **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º 52658, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 11 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, "**La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.**"

Formulación Fáctica

De acuerdo con lo dispuesto en el Plan Técnico Nacional en Frecuencia Modulada (F.M.) y con la Resolución n.º 1779 de agosto 21 de 2008, que establecieron los siguientes parámetros técnicos esenciales:

Potencia de Operación:	1 kW
Frecuencia de Operación:	96.3 MHz
Coordenadas Geográficas-Ref. WGS84	Latitud: 05°07' 41,1" N Longitud: 74° 37' 32,9" W
Altura del sitio de radiación:	1027 m.s.n.m.
Altura de la torre	20.65 m
Emisión y ancho de banda:	256KF8E
Distintivo de llamada:	HJL60

-Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

Potenciá de Enlace:	10 W
---------------------	------

Con base en el acta de visita de control técnico del espectro radioeléctrico n.º52658-190518 de mayo 19 de 2018¹¹, así como en las observaciones y conclusiones del análisis de visita n.º6379, caso n.º8201 código 52658 de junio de 2019¹² de la Agencia Nacional del Espectro - ANE y, acorde con lo expuesto en precedencia, resultan identificables presuntas infracciones a la normativa vigente en materia de radiodifusión sonora por parte del concesionario **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º52658, por incumplir presuntamente con obligaciones legales, reglamentarias y contractuales, en los términos de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, conforme se desarrollará a continuación:

Formulación Jurídica

Para el presunto incumplimiento de parámetros técnicos esenciales se debe tener en cuenta el artículo 13 de la Resolución n.º415 de 2010, consagra que:

"La modificación de los parámetros técnicos esenciales autorizados para la operación de la estación de radiodifusión sonora requiere de autorización previa expresa otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Cualquier modificación o renovación de los equipos presentados dentro del estudio técnico que haya sido aprobado por el Ministerio deberá ser informada previamente a la entidad indicando las características de los nuevos equipos, que podrán ser en todo caso verificadas"

Por su parte, el artículo 40 de esta misma Resolución establece:

"Son parámetros técnicos esenciales de una estación del Servicio de Radiodifusión Sonora la frecuencia, la potencia de operación, la ubicación del sistema de transmisión y los parámetros técnicos establecidos en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A. M.) y/o Frecuencia Modulada (F. M.). La modificación de los parámetros técnicos esenciales requiere autorización previa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Ministerio dispone de treinta (30) días para pronunciarse sobre la viabilidad de la solicitud y de tres (3) meses para resolver de fondo". (Negrilla fuera de texto).

Así mismo para la modificación de parámetros técnicos esenciales, debe tenerse en cuenta el inciso final del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009 el cual establece:

"(...) Los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora deberán prestar el servicio atendiendo a los parámetros técnicos esenciales que fije el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La modificación de parámetros técnicos esenciales requiere autorización previa del Ministerio". (Negrilla fuera de texto).

De igual manera el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en FM, establece como parámetros técnicos los siguientes:

"11.0 PARÁMETROS TÉCNICOS ESENCIALES.

La frecuencia de operación, la potencia radiada aparente (P.R.A), la ubicación del sistema de transmisión, la diferencia de altura, y los parámetros técnicos establecidos en los

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

numerales 5.1., 5.4. al 5.11. y 5.13. al 5.14.5. de este Plan, son considerados parámetros esenciales de una estación de radiodifusión Sonora en F.M., y los mismos no pueden alterarse sin la respectiva autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá autorizar el cambio de la potencia de operación de las estaciones de radiodifusión sonora clase A, B, C o D (emisoras comunitarias de ciudades capitales), dentro de la misma clase, previa solicitud del concesionario, siempre y cuando este demuestre que con la nueva potencia se sigue dando cumplimiento a las distancias de protección establecidas en el numeral 7.2.0 de este Plan. Para las demás estaciones clase D no se les permite aumentar la potencia de operación del nivel asignado para cada una de ellas en este Plan, excepto para los municipios, pertenecientes a los departamentos de GUAJIRA, GUAINÍA, CHOCÓ, PUTUMAYO, CAQUETÁ, AMAZONAS, VAUPÉS, GUAVIARE, VICHADA, META, CASANARE y ARAUCA. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en consideración a la extensión territorial de los municipios de los departamentos antes mencionados, podrá autorizar el aumento de la potencia de operación hasta máximo 900 W, no obstante, su Nivel de Cubrimiento será Local Restringido.

(...)

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá autorizar el cambio de la ubicación del sistema de transmisión, previa solicitud del concesionario, siempre y cuando este demuestre que con la nueva ubicación se sigue dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 5.17.2. y con las distancias de protección establecidas en el numeral 7.2.0 de este Plan. Para estaciones clase C podrá autorizar el traslado del sistema de transmisión siempre y cuando la diferencia de altura máxima permitida en el nuevo sitio no supere la autorizada previamente en este Plan, excepto cuando se demuestre técnicamente la imposibilidad de cubrir el 100% del área urbana del municipio o distrito y se requiera para ello una mayor diferencia de altura, para lo cual debe seguir dando cumplimiento a las distancias de protección establecidas en este Plan"

Ahora bien, en la Resolución 1779 de 21 de agosto 2008, por lo cual el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones autorizó cesión y proroga de licencia de concesión para la prestación del servicio comercial de radiodifusión sonora en gestión indirecta a la **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º 52658, en lo que se refiere a los parámetros técnicos esenciales se indica lo que a la letra se señala:

"ARTICULO 3º. La estación de radiodifusión sonora tiene los siguientes parámetros técnicos esenciales:

(...)

<i>Ubicación del sistema irradiante</i>	<i>X= 1.058.840</i>
	<i>Y=939.200 mts</i>
	<i>Latitud:05°07'41.1" N</i>
	<i>Longitud: 74°37'32,9" W</i>

(...)

De conformidad con establecido en la verificación realizada el 19 de mayo de 2018, por parte de la Agencia Nacional del Espectro – ANE y cuyos resultados obran en el acta de visita de control

• Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

"Análisis de visita n.º 6379, caso n.º 8201 código 52658 de junio de 2019, documentos que fueron remitidos por la ANE a este Ministerio mediante radicado n.º 191030016 de 19 de junio de 2019, el concesionario **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º 52658, presuntamente incurrió en la infracción prevista en el numeral 11 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, ya que presumiblemente infringió lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009 y en los artículos 13 y 40 de la Resolución n.º 415 de 2010, los artículos 5.13, 5.6 y 5.14.5 del Plan Técnico Nacional en Frecuencia Modulada (F.M.) y el artículo 3º, de la Resolución 1779 de 21 de agosto de 2008, por la cual se autorizó cesión y prorrogó licencia de concesión, dado que probablemente modificó de forma unilateral, el parámetro técnico esencial: Coordenadas Geográficas o ubicación del sistema de transmisión y Delta h.

Así las cosas, el parámetro técnico esencial que presuntamente el concesionario **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º 52658, modificó de forma unilateral son los siguientes:

1. Coordenadas Geográficas

En efecto, al remitirse a la Resolución n.º 1779 de 21 de agosto de 2008, por la cual se autorizó cesión y prorrogó de licencia de concesión para la prestación del servicio comercial de radiodifusión sonora en gestión indirecta al concesionario **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º 52658, se fijaron los siguientes parámetros técnicos esenciales¹³:

"ARTICULO 3º. La estación de radiodifusión sonora tiene los siguientes parámetros técnicos esenciales:
 (...)

Ubicación del sistema irradiante	X= 1.058.840
	Y=939.200 mts
	Latitud: 05°07'41.1" N
	Longitud: 74°37'32,9" W

(...)

A pesar de ello, el concesionario modificó de forma unilateral el parámetro técnico esencial de Coordenadas geográficas o sistema de transmisión, de acuerdo con la visita de control técnico del espectro verificación del espectro (CTE) de 19 de mayo de 2018, el acta n.º 52658-190518 de mayo 19 de 2018, y el informe denominado "Análisis de visita n.º 6379, caso n.º 8201 código 52658 de junio de 2019, pues se reitera, por su parte, en el artículo 3º de la Resolución 1778 de 21 de agosto de 2008, por la cual se autorizó cesión y prorrogó de la licencia de concesión para la prestación del servicio comercial de radiodifusión sonora en gestión indirecta al concesionario **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º 52658, autorizó el parámetro técnico esencial de coordenadas geográficas o sistema de transmisión y aprobó para dicho parámetro las coordenadas: "Latitud: 05°07'41.1" N Longitud: 74°37'32,9" W".

En coherencia con lo relatado, la ANE señaló en las conclusiones y observaciones del análisis de visita n.º 6379, caso n.º 8201 código 52658 de junio de 2019, la existencia de una diferencia de 1056 metros de distancia entre las coordenadas geográficas o sistema de transmisión verificada y la autorizada en la Resolución 1778 de 21 de agosto de 2008, por la cual se otorgó licencia de

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

concesión para la prestación del servicio comercial de radiodifusión sonora a la antes mencionada, razón por la cual concluyó: **"No cumple con lo autorizado"**.

Adicionalmente, el Plan Técnico Nacional en Frecuencia Modulada (F.M.), señaló en su numeral 11.0 a saber:

"PARÁMETROS TÉCNICOS ESENCIALES. La frecuencia de operación, la potencia radiada aparente (P.R.A), la ubicación del sistema de transmisión, la diferencia de altura, y los parámetros técnicos establecidos en los numerales 5.1., 5.4. al 5.11. y 5.13. al 5.14.5. de este Plan, son considerados parámetros esenciales de una estación de radiodifusión Sonora en F.M., y los mismos no pueden alterarse sin la respectiva autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (...) (subrayado y negrilla fuera de texto).

Según el inciso 8º del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009 y los artículos 13 y 40 de la Resolución 415 de 2010, la modificación de parámetros técnicos esenciales requiere autorización previa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En el caso de este concesionario, no se encuentra autorización previa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para cambiar el lugar de ubicación de las coordenadas del sistema irradiante o sistema de transmisión.

2.Diferencia de Altura (h), Máxima diferencia de Altura o Delta h.

Lo precedente, teniendo en cuenta que la visita de verificación realizada por la ANE el 19 de mayo de 2018 se evidenció que el concesionario en mención estaba operando con una altura de 280 metros, conforme a las observaciones del análisis de verificación n.º6379 caso 8201, de junio 2019, señaló que el concesionario **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º52658, tiene una Diferencia de Altura (h), Máxima diferencia de Altura o Delta h, autorizada de 30 metros y la verificada en la visita correspondió a 280 metros, teniendo una diferencia de +235 metros razón por la cual, concluyó: *"No cumple lo autorizado"*.

Así las cosas, de acuerdo con el análisis precedente, es necesario reiterar que conforme con lo verificado durante la visita realizada el día 19 de mayo de 2018 por la Agencia Nacional del Espectro – ANE, al concesionario **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º52658, éste presuntamente habría modificado de forma unilateral el parámetro técnico esencial relacionado con la Diferencia de Altura (h), Máxima diferencia de Altura o Delta h, por lo cual probablemente incurrió en la infracción prevista en el numeral 11 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

Con base en lo anterior, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones estima precedente ordenar la apertura de investigación administrativa e imputar pliego de cargos al concesionario **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º52658, por las presuntas infracciones descritas en el cargo formulado, en el marco de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019.

REGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE

De comprobarse el incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias citadas en precedencia, el concesionario se verá abocado a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, cuyo texto es el siguiente:

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

"ARTÍCULO 65. SANCIONES, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015¹⁴.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales.
3. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas.
4. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
5. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso."

En el mismo sentido, teniendo en cuenta que la norma vigente al momento de la presunta comisión de las infracciones individualizadas en el presente acto administrativo para definir las sanciones administrativas a que hubiere lugar, es el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009¹⁵, serán los criterios allí previstos los que deberán tenerse en cuenta para determinar la sanción a imponer, salvo que en aplicación estricta del principio de favorabilidad, resulte pertinente la aplicación de los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, circunstancia que en cualquier caso será determinada al momento de decidir la presente investigación.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICABLE

La presente actuación administrativa se regirá, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, por las reglas previstas en el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para que el proveedor de radiodifusión sonora ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro de esta actuación, se concederá un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que, por intermedio de su representante legal o apoderado legalmente constituido, rinda descargos y aporte o solicite las pruebas que se pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia y Control,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la investigación administrativa identificada con el n.º 2935 de 2019, mediante la formulación de cargos en contra del concesionario **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º 52658, por la presunta comisión de las infracciones imputadas previstas en el numeral 11 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por presuntamente haber modificado unilateralmente los parámetros técnicos esenciales de Coordenadas Geográficas o ubicación del sistema de trasmisión y Delta h sin autorización previa de este Ministerio, lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto.

¹⁴ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país". Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-016 de 2016.

¹⁵ **"ARTÍCULO 66. CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES.** Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La gravedad de la falta.

2. Deberá tenerse en cuenta:

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas en la presente investigación los siguientes documentos:

- Resolución n.º 1779 de 21 de agosto de 2008, por la cual se autorizó cesión y prórroga de licencia de concesión a la sociedad **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º 52658.
- Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º 52658.
- Oficio Radicado n.º 191030016 de 19 de junio de 2019, por medio del cual la subdirectora de vigilancia y control de la ANE trasladó entre otros:
 - Análisis de visita n.º 6379, caso n.º 8201, código n.º 52658 de junio de 2019, informe de verificación.
 - Acta de visita de control técnico del espectro (CTE) n.º 52658-190518 del 19 de mayo de 2018.
- Radicado ANE n.º GD-005106-E-2018 de 12 de junio de 2018 por medio del cual el concesionario **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º 52658, informó a la Agencia Nacional del Espectro de los trámites realizados para la actualización de coordenadas.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente Acto al representante legal del concesionario **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º 52658, a su apoderado o a quien haga sus veces, adjuntando copia del mismo e informándole que se le confiere el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente Acto, para que presente sus descargos, allegue y solicite las pruebas que estime necesarias para ejercer su derecho de defensa, así como para que controvierta las que se aducen en su contra necesarias y conducentes para ejercer su derecho a la defensa. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de que no pudiere efectuarse la notificación personal, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El concesionario **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º 52658, en los descargos podrá manifestar si acepta que se le notifique por medio electrónico, suministrando la dirección electrónica correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el concesionario **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º 52658, tiene derecho a conocer y obtener copia del expediente, y para estos efectos, el mismo se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicada en la Carrera 8 entre Calles 12 y 13, piso 3, de la ciudad de Bogotá. Para la obtención de copias, deberá efectuar el trámite respectivo señalado en el formulario de solicitud de copias.

26 DIC 2019

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto no procede recurso alguno, por ser este un acto de carácter preparatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C. a los, 26 DIC 2019



**GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ
DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL**

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Yancy Johanna Nuñez Arias *YN*

Concepto Técnico: Rafael Enrique Castañeda Verano *RV*

Aprobó: Gladys Amalia Russi Gomez *GA*

Revisó: Claudia Milena Collazos Sáenz *CM*

Concesionario: SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A

Código: 52658

N.º de Investigación: 2935-2019



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 2140 DE 2019 26 DIC 2019

POR EL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE FORMULACIÓN DE CARGOS

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales contenidas en el numeral 11 del artículo 18 (de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019), artículos 60 y 63, numeral 11 del artículo 64 y el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, la Resolución 415 de 2010, el numeral 8 del artículo 17 del Decreto 1414 de 2017 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución n.º1779 del 21 de agosto de 2008¹, el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones autorizó cesión y se formalizó prorrogas de licencia de concesión para la prestación del servicio comercial de radiodifusión sonora en gestión indirecta a la sociedad **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º52658, en frecuencia modulada (F.M.), en el municipio de Guaduas del departamento de Cundinamarca.

Que revisada la base de datos Alfanet² de este Ministerio se evidencia viabilidad de prorrogas número 2018264 del 1 de enero de 2018, de la Subdirección de Radiodifusión Sonora de la Dirección de Industria de Comunicaciones en la cual se indica lo siguiente: *"El concesionario debe seguir cumpliendo con el pago de sus obligaciones financieras de conformidad con lo establecido en el Decreto 1078 de 2015, artículo 2, 2, 7, 4, 5, numeral 6, que dispone: "trámite de prórrogas. Los concesionarios que hayan manifestado de manera oportuna su intención de prorrogar la concesión del servicio deberán continuar cancelando el valor de las contraprestaciones a su cargo en los términos y condiciones fijados en el presente decreto. La falta de formalización de la prórroga de la concesión y/o permiso por parte de Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuando ésta haya sido oportunamente solicitada y se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para el efecto, no exime al peticionario del pago oportuno de las contraprestaciones correspondientes."*

Que, la Aeronáutica civil reportó una afectación, que se encontraban percibiendo en las aproximaciones al terminal aéreo El Dorado, en la frecuencia 119,5 MHz, por lo cual la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro en adelante ANE, el día 5 de abril de 2018 procedió a realizar un sobrevuelo en las zonas reportadas, con el avión de laboratorio de la Aeronáutica Civil.

Que, dentro del recorrido realizado por la zona reportada se encontró una emisión que tenía que tenía audios dentro de los municipios de Caparrapí, La palma, Cachipa y Guaduas (Cundinamarca), razón por la cual se planeó la visita al proveedor del servicio de radiodifusión sonora **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º52658.

Que el 19 de mayo de 2018, la ANE realizó visita de control técnico del espectro (CTE) a la sociedad **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º52658, a la calle 4 No. 1-44 centro en el municipio de Guaduas del departamento

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

de Cundinamarca, la cual consta en el acta de verificación del espectro radioeléctrico n.º 52658-190518³.

Que la Subdirección de Vigilancia y Control de la ANE, mediante radicado n.º 191030016 de 19 de junio de 2019⁴, remitió a la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora de este Ministerio, el acta de visita de control técnico del espectro (CTE) n.º 52658-190518, realizada el 19 de mayo de 2018, junto con el respectivo informe denominado análisis de visita n.º 6379, caso n.º 8201, código n.º 52658 de junio de 2019, el cual contiene, entre otros aspectos, las conclusiones y observaciones de la comparación efectuada entre los parámetros técnicos autorizados en la Resolución n.º 1779 de agosto 21 de 2008⁵ y el Plan Técnico de Radiodifusión Sonora en frecuencia modulada F.M., con los medidos durante la verificación técnica hecha a la sociedad **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º 52658, en dichas conclusiones y observaciones la ANE concluyó e informó el presunto incumplimiento de algunos parámetros técnicos, así⁶

(...)

PARAMETRO	AUTORIZADO/ REGISTRADO	MEDIDO/ CALCULADO/ VERIFICADO	DIFERENCIA/ DESVIACION	TOLERANCIA	CONCLUSIONES
Ubicación Estudios	CALLE 4 NO. 1 — 44 Guaduas - Cundinamarca	CALLE 4 NO. 1 — 44 Guaduas - Cundinamarca	N/A	N/A	Cumple lo autorizado
Frecuencia Enlace	301,3 MHz	301.299904 MHz	-96 HZ	6026 Hz	Cumple lo autorizado
Frecuencia Operación	96.3 MHz	96.300324 MHz	+0,324 kHz	± 2 kHz	Cumple lo autorizado
Ancho de Banda Frecuencia Operación	256 kHz	92.222 kHz	-163.778 kHz	256 kHz	Cumple lo autorizado
Atenuación de las emisiones no esenciales	73 dB	Piso de ruido	NA	NA	Cumple lo Autorizado
Coordenadas Sistema Irradiante	N5°07'41,10" W74°37'32.90"	N5°07'47,5" W74°38'06.6"	1056 m	100 m	No cumple con lo autorizado. Según respuesta al requerimiento efectuado en visita, el proveedor informó que se tramitó ante el MINTIC actualización de Coordenadas Geográficas Anexo Radicado GD-005106-E2018.
Delta h	45 m	280 m	+235 m	NA	
Marca y modelo de la Antena	Polarización ND Número Elementos ND Marca ND Modelo ND	Polarización Circular Número Elementos 4 Marca JAMPRO Modelo NIA	NA	NA	No hay información disponible para efectuar la

³ Folios 15 a 17

⁴ Folio 9

⁵ Por lo cual se otorga de una licencia de operación con la prestación del servicio de radiodifusión sonora en la estación indicada a la sociedad

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

					comparación
Marca y modelo del transmisor	Marca ND Modelo ND	Marca ELENOS Modelo ETGI 000	NA	NA	No hay información disponible para efectuar la comparación
Instrumentos de medición del equipo transmisor	Voltaje Corriente Potencia	Potencia	NA	NA	Cumple lo indicado en el PTNRSN
P.R.A.	1000 w	1357,81 w	+35,78%	Superiores al Inferiores al	Cumple con lo autorizado, el proveedor ajustó a la P.R.A autorizada en la visita de campo
P.R.A. Luego de Ajuste	1000 w	1032,68 w	+3,2%		
Monitor de Modulación	Tiene el Monitor de Modulación	Marca OMB Modelo STI 06	NA	NA	Si está Operando, cumple con lo indicado en el PTNRSN
Monitor de Frecuencia	Tiene el Monitor de Frecuencia	Marca BK PRECISION Modelo 103	NA	NA	Si está Operando, cumple con lo indicado en el PTNRSN

(...)

Que la Agencia Nacional del Espectro- ANE, en desarrollo de la visita de control técnico del espectro (CTE) acta n.º52658-1905187 a la sociedad SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A., identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º52658, evidenció lo siguiente:

"1.LA EMISORA SE ENCONTROÓ OPERANDO CON UNA PRA DE 1357,81 W SIENDO 1000W LO AUTORIZADO, ES DECIR 35,78% SUPERANDO LA TOLERANCIA ADMINIBLE DE +10%, POR ESTA RAZON EL PROVEEDOR DENTRO DE LA VISITA AJUSTO SU EQUIPO TRANSMISOR A UNA P.R.A. DE 1032,68W LA CUAL ESTA DENTRO DE LA TOLERANCIA DE POTENCIA AUTORIZADA.

2. EL SISTEMA IRRADIANTE SE ENCONTRO OPERANDO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LATITUD NORTE 05°07'47,5" LONGITUD OESTE 74°38'06,6" SIENDO AUTORIZADAS LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LATITUD NORTE 05°07'41,1" LONGITUD OESTE 74°37'32.9", ES DECIR EL SISTEMA IRRADIANTE DISTA EL SITIO AUTORIZADO EN 1056 METROS.

REQUERIMIENTO

SE REQUIERE AL PROVEEDOR PARA QUE EN UN TERMINO NO MAYOR A 30 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA VISITA ALLEGUE AL CORREO ELECTRONICO DE LA ANE CONTACTENOS@ANE.GOV.CO LOS SOPORTES QUE CONFIRMEN LA CORRECCIÓN TÉCNICA DE LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

1.SOPORTES QUE CONFIRMEN LA CORRECCIÓN TÉCNICA DE LA UBICACIÓN DEL SISTEMA IRRADIANTE YA QUE SE ENCONTRO OPERANDO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LATITUD NORTE 05°07'47,5" LONGITUD OESTE 74°38'06,6" SIENDO AUTORIZADAS LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LATITUD NORTE 05°07'41,1" LONGITUD OESTE 74°37'32.9", ES DECIR EL SISTEMA IRRADIANTE DISTA DEL SITIO AUTORIZADO EN 1056 METROS." (SIC) (...)

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

Que se evidencia en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que el concesionario **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º 52658, se encuentra legalmente representado por el señor Iván Jiménez Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía n.º 10.257.250

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 y el Título IX de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, la competencia para ejercer las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, están en cabeza de este Ministerio, quien en ejercicio del artículo 63 ibidem, podrá imponer las sanciones a que haya lugar, atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 67^a de la referida Ley.

“Artículo 63. Disposiciones generales del Régimen de Infracciones y Sanciones. *Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.*

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.”

En mérito de lo anterior, el numeral 6 del artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, asigna a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de iniciar de oficio o a solicitud de parte, procesos administrativos frente a los vigilados.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, *“Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

En este sentido, frente a la facultad sancionatoria, se aplicará el término establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en el artículo 52⁹ dispone que el acto administrativo que impone la sanción deber ser expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión.

En ese escenario y respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos¹⁰ que aquí se investigan, encuentra el Despacho que la Dirección de Vigilancia y Control está dentro del término de los tres (3) años para adelantar la actuación administrativa y, si fuere el caso, imponer la sanción a que hubiere lugar.

Así las cosas, corresponde específicamente a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantar las actuaciones administrativas de

⁹ Este artículo fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019.

⁹ ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarla, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin

-Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

carácter sancionatorio contra quienes incurran en violación de la normatividad que rige el sector, y en consecuencia, elevar pliego de cargos en contra del Investigado, adoptar las decisiones propias del caso y, en el evento que así se lo requiera, ordenar la cesación de las conductas infractoras, garantizándose en todo momento el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho de contradicción.

FUNDAMENTO DE APERTURA

Para dar inicio a la presente investigación, se deben tener como pruebas en la presente investigación, los siguientes documentos:

- o Resolución n.º 1779 de 21 de agosto de 2008, por la cual se autorizó cesión y prórroga de licencia de concesión a la sociedad **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º 52658.
- o Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º 52658.
- o Oficio Radicado n.º 191030016 de 19 de junio de 2019, por medio del cual la subdirectora de vigilancia y control de la ANE trasladó entre otros:
 - Análisis de visita n.º 6379, caso n.º 8201, código n.º 52658 de junio de 2019, informe de verificación.
 - Acta de visita de control técnico del espectro (CTE) n.º 52658-190518 del 19 de mayo de 2018.
- o Radicado ANE n.º GD-005106-E-2018 de 12 de junio de 2018 por medio del cual el concesionario **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º 52658, informó a la Agencia Nacional del Espectro de los trámites realizados para la actualización de coordenadas.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

La Ley N.º 1341 de 2009 en sus artículos 63, 64 dispone:

“ARTÍCULO 63. DISPOSICIONES GENERALES DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES. Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.

“ARTÍCULO 64. INFRACCIONES. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

1. No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.
2. Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la ley.
3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.
4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.
5. Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.
6. Incumplir el pago de las contrarrestaciones previstas en la ley.

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

8. Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.
9. Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC.
10. Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la ley.
11. **La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.**
12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.
13. Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública.

Parágrafo. Cualquier proveedor de red o servicio que opere sin previo permiso para uso del espectro será considerado como clandestino y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Los equipos decomisados serán depositados a órdenes del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual les dará la destinación y el uso que fijen las normas pertinentes."

En consecuencia y, dado lo expuesto en los acápites precedentes (así como en los soportes documentales enlistados), resulta identificables presuntas infracciones a la normativa vigente en materia de radiodifusión sonora por parte del concesionario **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º 52658, por incumplir presuntamente con obligaciones legales, reglamentarias y contractuales, como se desarrollará a continuación:

CARGO FORMULADO

Teniendo en cuenta los documentos mencionados en el fundamento de apertura de la presente actuación administrativa, resulta pertinente formular en contra del concesionario **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º 52658, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 11 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, "*La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.*"

Formulación Fáctica

De acuerdo con lo dispuesto en el Plan Técnico Nacional en Frecuencia Modulada (F.M.) y con la Resolución n.º 1779 de agosto 21 de 2008, que establecieron los siguientes parámetros técnicos esenciales:

Potencia de Operación:	1 kW
Frecuencia de Operación:	96.3 MHz
Coordenadas Geográficas-Ref. WGS84	Latitud: 05°07' 41,1" N Longitud: 74° 37' 32.9" W
Altura del sitio de radiación:	1027 m.s.n.m.
Altura de la torre	20.65 m
Emisión y ancho de banda:	256KF8E
Distintivo de llamada:	HJL60

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

Potencia de Enlace:	10 W
---------------------	------

Con base en el acta de visita de control técnico del espectro radioeléctrico n.º 52658-190518 de mayo 19 de 2018¹¹, así como en las observaciones y conclusiones del análisis de visita n.º 6379, caso n.º 8201 código 52658 de junio de 2019¹² de la Agencia Nacional del Espectro - ANE y, acorde con lo expuesto en precedencia, resultan identificables presuntas infracciones a la normativa vigente en materia de radiodifusión sonora por parte del concesionario **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º 52658, por incumplir presuntamente con obligaciones legales, reglamentarias y contractuales, en los términos de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, conforme se desarrollará a continuación:

Formulación Jurídica

Para el presunto incumplimiento de parámetros técnicos esenciales se debe tener en cuenta el artículo 13 de la Resolución n.º 415 de 2010, consagra que:

"La modificación de los parámetros técnicos esenciales autorizados para la operación de la estación de radiodifusión sonora requiere de autorización previa expresa otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Cualquier modificación o renovación de los equipos presentados dentro del estudio técnico que haya sido aprobado por el Ministerio deberá ser informada previamente a la entidad indicando las características de los nuevos equipos, que podrán ser en todo caso verificadas"

Por su parte, el artículo 40 de esta misma Resolución establece:

"Son parámetros técnicos esenciales de una estación del Servicio de Radiodifusión Sonora la frecuencia, la potencia de operación, la ubicación del sistema de transmisión y los parámetros técnicos establecidos en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A. M.) y/o Frecuencia Modulada (F. M.). La modificación de los parámetros técnicos esenciales requiere autorización previa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Ministerio dispone de treinta (30) días para pronunciarse sobre la viabilidad de la solicitud y de tres (3) meses para resolver de fondo". (Negrilla fuera de texto).

Así mismo para la modificación de parámetros técnicos esenciales, debe tenerse en cuenta el inciso final del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009 el cual establece:

"(...) Los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora deberán prestar el servicio atendiendo a los parámetros técnicos esenciales que fije el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La modificación de parámetros técnicos esenciales requiere autorización previa del Ministerio". (Negrilla fuera de texto).

De igual manera el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en FM, establece como parámetros técnicos los siguientes:

"11.0 PARÁMETROS TÉCNICOS ESENCIALES.

La frecuencia de operación, la potencia radiada aparente (P.R.A), la ubicación del sistema de transmisión, la diferencia de altura, y los parámetros técnicos establecidos en los

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

numerales 5.1., 5.4. al 5.11. y 5.13. al 5.14.5. de este Plan, son considerados parámetros esenciales de una estación de radiodifusión Sonora en F.M., y los mismos no pueden alterarse sin la respectiva autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá autorizar el cambio de la potencia de operación de las estaciones de radiodifusión sonora clase A, B, C o D (emisoras comunitarias de ciudades capitales), dentro de la misma clase, previa solicitud del concesionario, siempre y cuando este demuestre que con la nueva potencia se sigue dando cumplimiento a las distancias de protección establecidas en el numeral 7.2.0 de este Plan. Para las demás estaciones clase D no se les permite aumentar la potencia de operación del nivel asignado para cada una de ellas en este Plan, excepto para los municipios, pertenecientes a los departamentos de GUAJIRA, GUAINÍA, CHOCÓ, PUTUMAYO, CAQUETÁ, AMAZONAS, VAUPÉS, GUAVIARE, VICHADA, META, CASANARE y ARAUCA. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en consideración a la extensión territorial de los municipios de los departamentos antes mencionados, podrá autorizar el aumento de la potencia de operación hasta máximo 900 W, no obstante, su Nivel de Cubrimiento será Local Restringido.

(...)

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá autorizar el cambio de la ubicación del sistema de transmisión, previa solicitud del concesionario, siempre y cuando este demuestre que con la nueva ubicación se sigue dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 5.17.2. y con las distancias de protección establecidas en el numeral 7.2.0 de este Plan. Para estaciones clase C podrá autorizar el traslado del sistema de transmisión siempre y cuando la diferencia de altura máxima permitida en el nuevo sitio no supere la autorizada previamente en este Plan, excepto cuando se demuestre técnicamente la imposibilidad de cubrir el 100% del área urbana del municipio o distrito y se requiera para ello una mayor diferencia de altura, para lo cual debe seguir dando cumplimiento a las distancias de protección establecidas en este Plan"

Ahora bien, en la Resolución 1779 de 21 de agosto 2008, por lo cual el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones autorizó cesión y prorroga de licencia de concesión para la prestación del servicio comercial de radiodifusión sonora en gestión indirecta a la **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º 52658, en lo que se refiere a los parámetros técnicos esenciales se indica lo que a la letra se señala:

"ARTICULO 3º. La estación de radiodifusión sonora tiene los siguientes parámetros técnicos esenciales:

(...)

Ubicación del sistema irradiante	X= 1.058.840 Y=939.200 mts
	Latitud:05°07'41.1" N Longitud: 74°37'32,9" W

(...)

De conformidad con establecido en la verificación realizada el 19 de mayo de 2018, por parte de la Agencia Nacional del Espectro - ANE y cuyos resultados obran en el acta de visita de control

• Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

“Análisis de visita n.º 6379, caso n.º 8201 código 52658 de junio de 2019, documentos que fueron remitidos por la ANE a este Ministerio mediante radicado n.º 191030016 de 19 de junio de 2019, el concesionario **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º 52658, presuntamente incurrió en la infracción prevista en el numeral 11 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, ya que presumiblemente infringió lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009 y en los artículos 13 y 40 de la Resolución n.º 415 de 2010, los artículos 5.13, 5.6 y 5.14.5 del Plan Técnico Nacional en Frecuencia Modulada (F.M.) y el artículo 3º, de la Resolución 1779 de 21 de agosto de 2008, por la cual se autorizó cesión y prorrogó licencia de concesión, dado que probablemente modificó de forma unilateral, el parámetro técnico esencial: Coordenadas Geográficas o ubicación del sistema de transmisión, y Delta h.

Así las cosas, el parámetro técnico esencial que presuntamente el concesionario **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º 52658, modificó de forma unilateral son los siguientes:

1. Coordenadas Geográficas

En efecto, al remitirse a la Resolución n.º 1779 de 21 de agosto de 2008, por la cual se autorizó cesión y prórroga de licencia de concesión para la prestación del servicio comercial de radiodifusión sonora en gestión indirecta al concesionario **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º 52658, se fijaron los siguientes parámetros técnicos esenciales¹³:

“ARTICULO 3º. La estación de radiodifusión sonora tiene los siguientes parámetros técnicos esenciales:
(...)”

Ubicación del sistema irradiante	X= 1.058.840 Y=939.200 mts
	Latitud: 05°07'41.1" N Longitud: 74°37'32,9" W

(...)

A pesar de ello, el concesionario modificó de forma unilateral el parámetro técnico esencial de Coordenadas geográficas o sistema de transmisión, de acuerdo con la visita de control técnico del espectro verificación del espectro (CTE) de 19 de mayo de 2018, el acta n.º 52658-190518 de mayo 19 de 2018, y el informe denominado “Análisis de visita n.º 6379, caso n.º 8201 código 52658 de junio de 2019, pues se reitera, por su parte, en el artículo 3º de la Resolución 1778 de 21 de agosto de 2008, por la cual se autorizó cesión y prórroga de la licencia de concesión para la prestación del servicio comercial de radiodifusión sonora en gestión indirecta al concesionario **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º 52658, autorizó el parámetro técnico esencial de coordenadas geográficas o sistema de transmisión y aprobó para dicho parámetro las coordenadas: “Latitud: 05°07'41.1" N Longitud: 74°37'32,9" W”.

En coherencia con lo relatado, la ANE señaló en las conclusiones y observaciones del análisis de visita n.º 6379, caso n.º 8201 código 52658 de junio de 2019, la existencia de una diferencia de 1056 metros de distancia entre las coordenadas geográficas o sistema de transmisión verificada y la autorizada en la Resolución 1778 de 21 de agosto de 2008, por la cual se otorgó licencia de

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

concesión para la prestación del servicio comercial de radiodifusión sonora a la antes mencionada, razón por la cual concluyó: **"No cumple con lo autorizado"**.

Adicionalmente, el Plan Técnico Nacional en Frecuencia Modulada (F.M.), señaló en su numeral 11.0 a saber:

"PARÁMETROS TÉCNICOS ESENCIALES. La frecuencia de operación, la potencia radiada aparente (P.R.A), la ubicación del sistema de transmisión, la diferencia de altura, y los parámetros técnicos establecidos en los numerales 5.1., 5.4. al 5.11. y 5.13. al 5.14.5. de este Plan, son considerados parámetros esenciales de una estación de radiodifusión Sonora en F.M., y los mismos no pueden alterarse sin la respectiva autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (...) (subrayado y negrilla fuera de texto).

Según el inciso 8º del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009 y los artículos 13 y 40 de la Resolución 415 de 2010, la modificación de parámetros técnicos esenciales requiere autorización previa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En el caso de este concesionario, no se encuentra autorización previa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para cambiar el lugar de ubicación de las coordenadas del sistema irradiante o sistema de transmisión.

2.Diferencia de Altura (h), Máxima diferencia de Altura o Delta h.

Lo precedente, teniendo en cuenta que la visita de verificación realizada por la ANE el 19 de mayo de 2018 se evidenció que el concesionario en mención estaba operando con una altura de 280 metros, conforme a las observaciones del análisis de verificación n.º6379 caso 8201, de junio 2019, señaló que el concesionario **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º52658, tiene una Diferencia de Altura (h), Máxima diferencia de Altura o Delta h, autorizada de 30 metros y la verificada en la visita correspondió a 280 metros, teniendo una diferencia de +235 metros razón por la cual, concluyó: **"No cumple lo autorizado"**.

Así las cosas, de acuerdo con el análisis precedente, es necesario reiterar que conforme con lo verificado durante la visita realizada el día 19 de mayo de 2018 por la Agencia Nacional del Espectro – ANE, al concesionario **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º52658, éste presuntamente habría modificado de forma unilateral el parámetro técnico esencial relacionado con la Diferencia de Altura (h), Máxima diferencia de Altura o Delta h, por lo cual probablemente incurrió en la infracción prevista en el numeral 11 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

Con base en lo anterior, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones estima procedente ordenar la apertura de investigación administrativa e imputar pliego de cargos al concesionario **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º52658, por las presuntas infracciones descritas en el cargo formulado, en el marco de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019.

REGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE

De comprobarse el incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias citadas en precedencia, el concesionario se verá abocado a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, cuyo texto es el siguiente:

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

"ARTÍCULO 65. SANCIONES, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015¹⁴.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales.
3. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas.
4. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
5. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso."

En el mismo sentido, teniendo en cuenta que la norma vigente al momento de la presunta comisión de las infracciones individualizadas en el presente acto administrativo para definir las sanciones administrativas a que hubiere lugar, es el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009¹⁵, serán los criterios allí previstos los que deberán tenerse en cuenta para determinar la sanción a imponer, salvo que en aplicación estricta del principio de favorabilidad, resulte pertinente la aplicación de los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, circunstancia que en cualquier caso, será determinada al momento de decidir la presente investigación.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICABLE

La presente actuación administrativa se regirá, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, por las reglas previstas en el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para que el proveedor de radiodifusión sonora ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro de esta actuación, se concederá un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que, por intermedio de su representante legal o apoderado legalmente constituido, rinda descargos y aporte o solicite las pruebas que se pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia y Control,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la investigación administrativa identificada con el n.º 2935 de 2019, mediante la formulación de cargos en contra del concesionario **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º 52658, por la presunta comisión de las infracciones imputadas previstas en el numeral 11 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por presuntamente haber modificado unilateralmente los parámetros técnicos esenciales de Coordenadas Geográficas o ubicación del sistema de transmisión y Delta h sin autorización previa de este Ministerio, lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto.

¹⁴ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país". Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-016 de 2016.

¹⁵ "ARTÍCULO 66. CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La gravedad de la falta.
2. Daño producido.

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas en la presente investigación los siguientes documentos:

- Resolución n.º 1779 de 21 de agosto de 2008, por la cual se autorizó cesión y prórroga de licencia de concesión a la sociedad **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º 52658.
- Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º 52658.
- Oficio Radicado n.º 191030016 de 19 de junio de 2019, por medio del cual la subdirectora de vigilancia y control de la ANE trasladó entre otros:
 - Análisis de visita n.º 6379, caso n.º 8201, código n.º 52658 de junio de 2019, informe de verificación.
 - Acta de visita de control técnico del espectro (CTE) n.º 52658-190518 del 19 de mayo de 2018.
- Radicado ANE n.º GD-005106-E-2018 de 12 de junio de 2018 por medio del cual el concesionario **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º 52658, informó a la Agencia Nacional del Espectro de los trámites realizados para la actualización de coordenadas.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente Acto al representante legal del concesionario **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º 52658, a su apoderado o a quien haga sus veces, adjuntando copia del mismo e informándole que se le confiere el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente Acto, para que presente sus descargos, allegue y solicite las pruebas que estime necesarias para ejercer su derecho de defensa, así como para que controvierta las que se aducen en su contra necesarias y conducentes para ejercer su derecho a la defensa. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de que no pudiere efectuarse la notificación personal, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El concesionario **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º 52658, en los descargos podrá manifestar si acepta que se le notifique por medio electrónico, suministrando la dirección electrónica correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el concesionario **SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. n.º 830.135.669-8, con código de expediente n.º 52658, tiene derecho a conocer y obtener copia del expediente, y para estos efectos, el mismo se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicada en la Carrera 8 entre Calles 12 y 13, piso 3, de la ciudad de Bogotá. Para la obtención de copias, deberá efectuar el trámite respectivo señalado en el formulario de solicitud de copias.

26 DIC 2019

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto no procede recurso alguno, por ser este un acto de carácter preparatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C. a los, 26 DIC 2019



**GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ
DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

Proyectó: Yancy Johanna Nuñez Arias *YN*

Concepto Técnico: Rafael Enrique Castañeda Verano *REV*

Aprobó: Gladys Amalia Russi Gomez *GA*

Revisó: Claudia Milena Collazos Sáenz *CM*

Concesionario: SISTEMA VIDA COLOMBIA S.A

Código: 52658

N.º de Investigación: 2935-2019

XXXXXXXXXXXX